



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 08 OCT 2021

PROCESO – EJECUTIVO – RAD. No.: 11001310300320200037800

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el(los) memorial(es) con el cual ingresa el asunto, una vez revisadas las diligencias, el Despacho DISPONE:

1º NEGAR la solicitud del extremo actor de tener por notificada a su contraparte en la forma y fecha por aquel referida, toda vez que si bien es cierto es viable hoy día realizarse ese acto procesal electrónicamente, no menos lo es que, debe existir soporte de la respectiva certificación que su destinatario la recibió y que se produce cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, además allegar soporte que de cuenta del envío completo de documental para el efecto y a este asunto solo da cuenta de remisión del mandamiento de pago, esto es, se halla incompleta (inc. final art. 291 del C. G. del P. en armonía con art.8 de Dcto. 806 de 2020 y art.21 de la Ley 527 de 1999).

Por lo demás, tenga en cuenta el memorialista que la notificación que no se practica en legal forma es causal de nulidad (art.133-8del C. G. del P.).

2º DAR para todos los efectos legales a que haya lugar, legalmente por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE (inciso 2º del art.301 del C. G. del P.), a la ejecutada CITY PARKING S.A.S. del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, en virtud a que de su parte se ha constituido apoderado judicial y quien formula recurso contra el mandamiento de pago sobre el cual se dispondrá una vez integrado el contradictorio (art. 438 ejusdem) y, sin perjuicio que dentro del término de ley amplíe su intervención.

3º RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ANDRÉS CHACÓN TORRES, para actuar en el presente asunto como gestor judicial de la persona jurídica reseñada en el numeral anterior de éste proveído, en la forma, términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido (Art.74 del C. G. del p. en conc. Art.5 Dcto.806 de 2020).

4º PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación, proceda el memorialista a dilucidar si lo es por pago total o por transacción al invocar en el escrito de terminación el art. 312 lb., toda vez que corresponde a figuras jurídicas diversas y en todo caso, cualquiera de ellas por las que opte o corresponda, habrá de allegar al juzgado por conducto de la secretaría y en el término de 10 días, el *título ejecutivo original* a efecto que obre debidamente en el expediente y bajo el principio de originalidad que reviste la naturaleza del asunto, amén que para proceder con lo requerido es indefectible realizar notas del caso a dicho documento que de cuenta de la actuación y para evitar su circulación futura, para lo cual, habrá de tener presente el libelista el porcentaje de aforo a la sede del juzgado o con agendamiento de cita por motivos de salubridad que es de público conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>11 OCT 2021</u>
PABLO ALBERTO TELLO LARA	
Acusado	